

Providencia:	Auto de 27 de octubre de 2021
Radicación Nro. :	66001310500120140016801
Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	Luz Marina Arbeláez Rojas
Demandado:	Porvenir S.A. y Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.
Juzgado de origen:	Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira
Magistrado Ponente:	Julio César Salazar Muñoz

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Pereira, veintisiete de octubre de dos mil veintiuno

Acta de Sala de Discusión No 0169 de 25 de octubre de 2021

En la fecha, procede la Sala de Decisión Laboral a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 12 de febrero de 2021 por medio del cual el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira aprobó la liquidación de las costas dentro del proceso ordinario laboral que la señora **Luz Marina Arbeláez Rojas** le promueve a **Porvenir S.A. y Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.**, cuya radicación corresponde al N° 66001310500220140016801.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el día 2 de marzo de 2016, el juzgado de conocimiento le reconoció la pensión de sobrevivientes a la señora Luz Marina Arbeláez Rojas y como consecuencia ordenó a Porvenir S.A. pagar la prestación a partir del 17 de octubre de 2012 con los respectivos intereses moratorios. La llamada en garantía Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. fue condenada a pagar la suma adicional para financiar la pensión de sobrevivientes por riesgo común, conforme la póliza previsional de seguro colectivo de invalidez y sobrevivencia No 9201410990099.

Esta Sala de Decisión en providencia de fecha 5 de abril de 2017 confirmó la sentencia proferida por la *a quo*, y la Sala de Casación Laboral en sentencia de

fecha 3 de agosto de 2020, resolvió no casar el fallo de esta Corporación y se abstuvo de condenar en costas en el recurso extraordinario de casación.

Una vez retornó el expediente al Juzgado de origen fueron fijadas, liquidadas y aprobadas las agencias en derecho de primera instancia a favor de la actora en contra de Porvenir S.A. en la suma de \$9.085.260; las de segundo grado fueron por valor de \$908.526 para el fondo privado y la llamada en garantía.

Inconforme con la tasación efectuada por la *a quo*, la demandante cuestionó la cuantía asignada a título de costas y agencias en derecho, al no percibirse, en ningún aparte de la providencia que las fija, las razones que soporten la asignación del monto establecido, ni tampoco la normatividad que regula el tema en concreto, ni mucho menos el porcentaje que se aplicó en tal operación. Es más, señala que el juzgado tampoco estableció cual fue el valor de las prestaciones que sirvieron de base para liquidar las costas de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.1.1. del acuerdo 1887 de 2003 ni tuvo en cuenta que, al momento de efectuar las operaciones, el monto de la condena se había incrementado por tratarse de prestaciones sucesivas que aún no se ha pagado y, a la fecha, ascienden a la suma de \$78.655.422 con unos intereses moratorios estimados en \$59.370.936.

Sostiene entonces que el valor de la condena global es de \$138.026.359.34. que al aplicarle el porcentaje máximo establecido para costas de primera instancia (25%) arroja un equivalente a \$34.506.589.83, que al multiplicarlo por el 98% que corresponde al porcentaje asignado por el Juzgado como condena en costas, se obtiene una cifra de \$33.816.458.03, valor que busca se le reconozca en primera instancia por este concepto.

Ahora, en segunda instancia pide que al mismo guarismo se le asigne el 5% de la condena total, para un valor de \$6.901.317.96, que representan las costas.

Cuestiona también, con estos mismos argumentos, que el juzgado, en la sentencia, haya fijado el 98% de condena en costas en contra de la parte demandada, sin exponer ninguna consideración del porqué no fue el 100%.

Es por lo anterior que solicita sea revocado el auto que aprueba las agencias en derecho y, en su lugar se condene por los valores antes señalados, pues

corresponde a una análisis objetivo de la naturaleza, complejidad y duración del proceso.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, las partes no hicieron uso de esta oportunidad procesal para pronunciarse.

Reunida la Sala, lo que corresponde es la solución del siguiente:

PROBLEMA JURÍDICO

¿El monto reconocido a título de agencias en derecho se encuentra ajustado a lo establecido en el Acuerdo 1887 de 2003?

Para resolver el interrogante formulado es necesario hacer las siguientes precisiones:

1. FIJACION DE AGENCIAS EN DERECHO

El Código General de Proceso, dispone en su artículo 365 modificado por la Ley 1395 de 2010, la condena en costas a la parte vencida en juicio o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya formulado; así como a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o un amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

Es indiscutible, que para establecer el valor de las costas, deben observarse una serie de circunstancias propias, que se extraen del debate procesal en estricto cumplimiento del canon 366 ibídem, que dispone en su numeral 4º: *“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”*

Ahora bien, la normatividad actualmente vigente respecto a las tarifas de agencias en derecho es el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, acto administrativo que empezó a regir a partir de la fecha de su publicación que lo fue el 5 de agosto de esa anualidad y aplicaba para los procesos iniciados a partir de esta data. En ese sentido entonces, teniendo en cuenta que el asunto que concentra la atención de la Sala fue iniciado con anterioridad a esa data, exactamente el 28 de noviembre de 2014, la tasación de agencias en derecho se guía por la legislación anterior, que lo es el Acuerdo 1887 de 2003.

Dicho Acuerdo, *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*, en el capítulo que se ocupa de las actuaciones ante la justicia del trabajo –Capítulo II artículo 6º-, determina las siguientes tarifas en procesos ordinarios, a favor del trabajador, para la primera instancia: *“Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto. (...) En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”*

En segunda instancia, la misma norma prevé *“Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones confirmadas o revocadas total o parcialmente en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes. En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes”*.

Finaliza la norma señalando en el parágrafo que *“Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”*

La norma, como puede verse, previene al operador jurídico para que, en los eventos de reconocimiento de prestaciones periódicas, el monto de las agencias en derecho, nunca supere un máximo de 20 SMLMV; pero, bajo ninguna lectura, admite el entendimiento de que en estos casos, sea este tope que siempre deba utilizarse para la fijación de su cuantía.

2. EL CASO CONCRETO

Plasma la parte demandante su inconformidad respecto al monto aprobado por costas procesales, en el hecho de que estas no se compadecen con la naturaleza, duración y complejidad del trámite, por lo que reclama la aplicación, al total de la condena, de los porcentajes máximos establecidos en el Acuerdo 1887 de 2003 para primera y segunda instancia.

Sea lo primero advertir que desenfocada se encuentran las aspiraciones de la actora en tanto solicita que al valor que arroja el total de las mesadas e intereses moratorios liquidados hasta el día de la tasación de las costas se les aplique, en primera instancia el 25% y en segunda el 5%, cuando es claro que debió analizar en su integridad el compendio normativo que cita para dar soporte a su petición, pues en el Acuerdo 1887 de 2003 en el párrafo del numeral 2.1.1 del capítulo II del artículo 6 se tiene establecido que, cuando se trata de prestaciones periódicas, las agencia en derecho se calculan “**hasta**” en veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, lo que indica que en el caso en concreto, por tratarse del reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes, es esta disposición la que se debe considerar.

Definido lo anterior, se concentra la Sala en resolver la inconformidad planteada por el recurrente, y para ello debe tenerse en cuenta que, en lo que atañe a la suma aprobada a título de agencias en derecho, su asignación debe estar precedida del análisis de los criterios establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso, estudio que no efectuó el juzgado al momento de fijar dicho monto, pues aterriza en las sumas cuestionadas sin emitir una sola consideración al respecto.

Correspondiendo entonces a esta instancia realizar dicho análisis, cabe precisar que al considerar los parámetros establecidos en el ordinal 4º del artículo 366 del C.G.P., se tiene que el proceso tuvo una duración de poco mas de 6 años entre una y otra instancia y el trámite ante la Sala de Casación Laboral; en el curso de la primera instancia se recolectó, de manera normal, el material probatorio necesario para definir el asunto, esto es pruebas documentales y testimoniales. Por lo demás, la parte demandante estuvo presente en las audiencias programadas en ambas instancias.

De acuerdo con lo anterior, se percibe que la suma fijada por el Juzgado de conocimiento, cuya cuantía denota que se trata de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se compadece con la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado en la primera instancia, sin que se adviertan circunstancias relevantes o especiales que den razones de peso para su modificación.

En lo que atañe a las costas de segunda instancia estas se encuentran acorde con la actuación realizada por la parte actora en este grado, esto es, la asistencia a la audiencia de juzgamiento programada en esta Corporación, dentro de la cual formuló alegatos de conclusión y posteriormente interpuso el recurso extraordinario de casación.

Finalmente, no es este el momento para manifestar inconformidad respecto al porcentaje del 98% asignado a título de costas en la sentencia de primer grado, pues estando claro que su fijación está determinada por la cantidad de pretensiones que acoja la sentencia y que tal punto debe ser incluido en la parte resolutive de la providencia, lo que procede, si no se está de acuerdo con él, es apelar la decisión.

Así las cosas, como quiera que en la liquidación de costas realizada por el juzgado se encuentra dentro los lineamientos que establece el parágrafo del numeral 2.1.1. del título II del artículo 6º del Acuerdo 1887 de 2003 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 366 del CGP, la decisión de primer grado será confirmada.

Costas en esta instancia a cargo del recurrente.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,**

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito el día 12 de febrero de 2021.

Costas en esta instancia a cargo del actor.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes integran la Sala,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Ponente

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERON

Magistrada

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

Magistrado

Sin constancias ni firmas secretariales conforme artículo 9 del Decreto 806 de 2020

Firmado Por:

Julio Cesar Salazar Muñoz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

839f305207ce87ed425dfc5ca5558e1e91120d72ef07aa684f954717ac89f7ca

Documento generado en 27/10/2021 07:01:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>